

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.502 · 1981

CONVENIOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 8 de octubre de 1981 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY N° 22.502

Se aprueba el 'Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, 1974', surgido de la Conferencia Internacional Sobre Seguridad de los Buques Tanque y Prevención de la Contaminación, 1978.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el protocolo de 1978 relativo al convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, suscripto el 17 de febrero de 1978, en Londres, surgido de la Conferencia Internacional sobre Seguridad de los Buques Tanques y Prevención de la Contaminación 1978, llevada a cabo con el auspicio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. La autoridad de aplicación del protocolo mencionado en el artículo 1º será el Comando en Jefe de la Armada, a través de la Prefectura Nacional Argentina.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA Oscar H. Camillón Norberto M. Couto Carlos Garcia Martinez

DOCUMENTO ADJUNTO 1

PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que son Partes en el convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974.

CONSIDERANDO que dicho convenio puede contribuir decisivamente a acrecentar la seguridad de los buques y de los bienes en el mar y de la vida humana a bordo de los buques.

CONSIDERANDO que es preciso dar aún mayor incremento a la seguridad de los buques, especialmente la de los buques tanque.

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr ese objetivo es la conclusión de un protocolo relativo al convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974.

CONVIENEN:

ARTICULO I

Obligaciones generales

Las partes en el presente protocolo se obligan a hacer efectiva las disposiciones del presente protocolo y de su anexo, el cual será parte integrante de aquél. Toda referencia al presente protocolo supondrá también una referencia al Anexo.

ARTICULO II

Ambito de aplicación

1. Las disposiciones de los artículos II, III (exceptuado el párr. a), IV, VI b), c) y d), VII y VIII del convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (en adelante llamado 'el convenio') quedan incorporadas al presente protocolo, entendiéndose que las referencias que se hagan en dichos artículos al convenio y a los gobiernos contratantes serán consideradas respectivamente como referencias al presente protocolo y a las Partes en el presente protocolo.

2. Todo buque al que sea aplicable el presente protocolo satisfará las disposiciones del convenio, a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente protocolo.

3. Respecto a los buques de Estados no Partes en el convenio ni en el presente protocolo, las Partes en el presente protocolo aplicarán las prescripciones del convenio y del presente protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

ARTICULO III

Comunicación de información

Las Partes en el presente protocolo se obligan a facilitar al secretario general de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante llamada la Organización) y a depositar ante él una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a fines de aplicación de las medidas relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios. La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de junio de 1978 hasta el 1 de marzo de 1979 y después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párr. 3 del presente artículo, los Estados podrán constituirse en Partes en el presente protocolo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el secretario general de la Organización el instrumento que proceda.

3. El presente protocolo sólo podrá ser objeto de firma sin reserva o de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados que hayan firmado sin reserva o ratificado, aceptado o aprobado el convenio o que se hayan adherido al mismo.

ARTICULO V

Entrada en vigor

1. El presente protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan constituido en Partes de conformidad con lo prescripto en el Artículo IV del presente protocolo, aunque el presente protocolo no entrará en vigor antes de que entre en vigor el convenio.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente protocolo en virtud del Artículo VIII del convenio, se considerará referido al presente protocolo en su forma enmendada.

ARTICULO VI

Denuncias

1. El presente protocolo podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el secretario general de la organización.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción por Parte del secretario general de la Organización del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Toda denuncia del convenio hecha por una Parte será considerada también como denuncia del presente protocolo hecha por esa Parte.

ARTICULO VII

Depositario

1. El presente protocolo será depositado ante el secretario general de la Organización (en adelante llamado 'el depositario').

2. El depositario:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) La fecha de entrada en vigor del presente protocolo;

iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

Idiomas

El presente protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso y cada uno de estos textos tendrán la misma autenticidad. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán, árabe e italiano, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos firman el presente protocolo (*).

(*) Se omiten las firmas.

HECHO EN LONDRES el día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.



VEREDICTA LEYES

Convenios Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).